

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 11001-22-10-000-2022-00945-00 PRESENTADO POR LA SEÑORA DOLLY EMIR SÁNCHEZ PALADINES RESPECTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2008 POR EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN EL PROCESO DE DIVORCIO DE JOSÉ CIELO MURCIA GAMBOA CONTRA DOLLY EMIR SÁNCHEZ PALADINES - RAD.: No. 11001-31-10-020-2008-00359-00

Discutido y Aprobado mediante Acta N° 37 del 13 de marzo de 2023

Se resuelve en la Sala Dual, lo pertinente al recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la señora Dolly Emir Sánchez Paladines, respecto del auto proferido por el señor Magistrado Sustanciador el 20 de enero de 2023, que le rechazó de plano el recurso extraordinario de revisión de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Con la providencia suplicada, el señor Magistrado Sustanciador, doctor Iván Alfredo Fajardo Bernal, rechazó el recurso extraordinario de revisión presentado por la señora Dolly Emir Sánchez Paladines, a través de apoderada judicial, respecto de la sentencia del 11 de diciembre de 2008, proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá en el proceso de divorcio de la referencia, con fundamento en la causal 3ª del artículo 355 del CGP que tiene lugar por “3. *Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas*”.

2. Afianzó el rechazo del recurso en que se promovió por fuera del término legal previsto en el artículo 356 ejúsdem, porque la sentencia de divorcio se notificó a las partes en audiencia el 11 de diciembre de 2008, por tanto, la demanda debió presentarse dentro de los dos años siguientes, esto es, a más tardar el 11 de diciembre 2010; advirtió, además, que no hay pronunciamientos pendientes de la Justicia Penal suspendiendo dicho término, según lo autoriza el inciso 1º del artículo 355 del CGP, porque “...*la acción penal adelantada en contra de la señora Rosa Elena Niño culminó por su muerte, por ello la Fiscalía 216 Seccional presentó solicitud de terminación por preclusión como consta en el informe Secretarial del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio del 19 de septiembre de 2017; y,*

la sentencia condenatoria de José Rafael Montenegro proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá por el delito de falso testimonio data del 4 de agosto de 2017”.

3. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante solicita a la Sala Dual revocarla mediante el recurso de súplica, y, en su lugar, admitir la demanda, señalando para tal efecto que:

3.1 La señora Dolly Emir se enteró del proceso de divorcio seguido en su contra y de la sentencia dictada en ese asunto, cuando solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconocerle y pagarle la sustitución de la asignación de retiro de su esposo, porque el subdirector de Prestaciones Sociales de dicha entidad le informó con “oficio N° GST-SDP 1028.13 del 3 de mayo de 2013”, que “mediante Resolución N° 2630 del 19 de abril de 2013, se había reconocido una sustitución de asignación de retiro a la señora YENY BONILLA GUTIERREZ, en calidad de cónyuge supérstite”, y, además, “que dentro del expediente administrativo obran pruebas mediante las cuales se estableció que Usted no convivía con el señor MURCIA GAMBOA JOSE CIELO, una de ellas, [la] sentencia del Juzgado 20 de familia que decreto (sic) la Cesación (sic) de los efectos civiles del matrimonio católico y declaro (sic) disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal el día 11-12-2008, así como escrito del causante en el año 2009 ante la Notaria 7ª del circuito de Bogotá en la cual manifiesta que convivía con la señora YENY BONILLA GUTIERREZ (sic), desde hacía 8 años y que posteriormente contrajo matrimonio”.

3.2 En el proceso de divorcio obra edicto emplazando a la señora Dolly Emir, quien “nunca tuvo conocimiento de ello”, y “al ver dentro del expediente pruebas fraudulentas procedió a formular denuncia penal, por el punible de falso testimonio, sin embargo, una vez incoada la denuncia en mención, la señora DOLLY EMIR, nunca fue notificada posteriormente de las actuaciones, audiencia en calidad de víctima o decisiones que tomó las Fiscalía y los Juzgados que conocieron de la denuncia penal”, por esa razón, asegura que el 2 de octubre de 2020 a través de apoderada judicial le solicitó al Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con función Conocimiento de Bogotá, “información del proceso que cursa o cursó bajo el radicado No 190016000602201307849 NI: 283937”, y al respecto dicha autoridad indicó el 24 de noviembre siguiente, que:

“no es posible enviar la constancia o certificación que solicita ya que no se cuenta con la misma, la decisión se notificó en estrados a las partes intervinientes en el proceso y en la audiencia final, por lo que si la señora Sánchez Paladines no asistió a la misma no quedo (sic) notificada del fallo y no hay manera de certificar lo contrario o revisarlo, ya que como se indicó previamente el proceso salió de este Juzgado desde el 4 de agosto de 2017, tras la firmeza de la sentencia al no haber recursos interpuestos.

(...).

De manera atenta y dando respuesta a su solicitud, me permito informar que el proceso con CUI 190016000602201307849 y NI 283937 seguido en contra de JOSE RAFAEL MONTENEGRO PAEZ por el delito de FALSO TESTIMONIO fue fallado por este Juzgado 23 Penal del Circuito el 4 de agosto de 2017, con ocasión de un preacuerdo suscrito entre el acusado y la fiscal, tal y como se evidencia en la sentencia que en copia se adjunta, decisión que NO fue apelada y cobro firmeza, por lo que en la misma fecha y a través del oficio No. 1120 se envió el proceso al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao para lo propio, y desde ese momento este Despacho no cuenta con el proceso, razón por la cual no es posible dar trámite a la solicitud de copias. De otra parte, me permito informar que el proceso le fue asignado al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, según se observa en la página de la Rama Judicial - Consulta de Procesos-, para la vigilancia de la pena impuesta por este Juzgado.

Y agrega que el 7 de julio de 2021, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le remitió copia simple del proceso adelantado en contra del señor José Rafael Montenegro Páez.

3.3 Con fundamento en lo anterior, solicita “*se tenga en cuenta como término de caducidad desde el momento en que se notificó a mi mandante de la decisión adoptada por el juzgado penal donde el instigado aceptó cargos e hizo preacuerdo y en consecuencia se admita el presente recurso*”.

4. Transcurrido el término del traslado del recurso en silencio, procede el Tribunal a resolver lo pertinente, con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Como cualquier recurso ordinario o extraordinario, el de súplica se encuentra sujeto al cumplimiento de unos requisitos indispensables para su viabilidad, es decir, para que pueda tramitarse y decidirse en el sentido que corresponda.

2. Entre dichas exigencias formales, se encuentra el interés para interponer el recurso, asociado a la afectación que ocasiona la providencia a quien lo interpone, sin duda satisfecha en este caso comoquiera que, con el auto de rechazo de la demanda, la señora Dolly Emir ve limitada la posibilidad de que la jurisdicción revise sus cuestionamientos a la sentencia dictada en el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, que puso fin al proceso de divorcio instaurado en su contra por quien fue su esposo, señor José Cielo Murcia Gamboa, actuación que, según se entiende, fue adelantada a sus espaldas.

3. En segundo lugar, se encuentra la procedencia del recurso de súplica, aspecto del cual se ocupa el artículo 331 del CGP, y que establece los proveídos

susceptibles de dicho medio de impugnación “...los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”, también, “...el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación” y “los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”, presupuesto que en este caso no merece ningún reparo, porque la providencia cuestionada es el auto que rechazó la demanda de revisión.

4. Se suma al anterior elenco la oportunidad del recurso, regido por el principio procesal de la preclusión o eventualidad por razón del cual, en palabras de la Corte Constitucional, “se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley” (Auto 231 de 2001).

4.1 A voces de la doctrina especializada, la oportunidad es “*reflejo de la regla técnica de la eventualidad, con su consecuencia de la preclusión*”, con lo cual “*El legislador quiere que los derechos procesales de las partes –y los recursos son de una clase de ellos- se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa a su vez que, si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación*” (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, página 771).

4.2 Tratándose de la interposición de recursos, esa oportunidad transcurre entre el momento en que se emite la providencia y aquel en que queda ejecutoriada, de manera que si se emitió en audiencia será allí mismo cuando deba presentarse, o sí, por el contrario, se dictó fuera de ella, el afectado con la decisión habrá de ejercer el recurso a más tardar dentro de los tres días siguientes a su notificación, a no ser que se solicite aclaración o adición de la providencia, caso en el cual el recurso podrá impetrarse dentro de la ejecutoria del auto que resuelva sobre aquellas, según el armónico entendimiento de los artículos 302 y 285 del CGP¹.

¹ “**Art. 302** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

4.3 Desde el punto de vista formal, el recurso de súplica impetrado en este caso también resulta extemporáneo, el señor Magistrado Sustanciador rechazó la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión en auto proferido el 20 de enero de 2023, notificado en el estado electrónico No. 009 del 23 siguiente, según consta en el archivo “04 SelloEstadoElectrónico.pdf”, lo cual quiere decir que el recurso de súplica debió interponerlo la demandante a lo sumo el día 26 de enero, día en que la decisión quedó ejecutoriada, pero no fue así como aconteció, comoquiera que el recurso lo presentó la apoderada judicial de la revisionista siete días hábiles después, el 6 de febrero, de donde surge palmaria la extemporaneidad con que acudió la demandante a cuestionar la decisión del señor Magistrado Sustanciador, sin que, por otro lado, medien circunstancias de orden legal, por ejemplo, causales de suspensión o interrupción del término que eventualmente conduzcan a conclusión distinta, luego no le queda otro camino a la Sala Dual que rechazar la súplica interpuesta por extemporánea.

4.4 Sin perjuicio de lo anterior, la Sala tampoco observa desafuero en las razones que llevaron al señor Magistrado Sustanciador a rechazar la demanda para, eventualmente, en prevalencia del derecho sustancial y conforme al criterio de interpretación de las normas procesales consagrado en el artículo 11 del CGP², adoptar una determinación distinta; al contrario, la decisión se sustenta en la recta interpretación y aplicación de lo previsto en el artículo 356 del CGP, que consagra plazos máximos para la interposición de la demanda, puntualmente para la causal 3^a dos años siguientes a la ejecutoria del fallo a revisar, límite que para el caso particular objetivamente se cumplió el 11 de diciembre de 2010, porque la

“No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

“Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

“Art. 285 *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

² Art. 11 Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN No. 11001-22-10-000-2022-00945-00 PRESENTADO POR LA SEÑORA DOLLY EMIR SÁNCHEZ PALADINES RESPECTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2008 POR EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN EL PROCESO DE DIVORCIO DE JOSÉ CIELO MURCIA GAMBOA CONTRA DOLLY EMIR SÁNCHEZ PALADINES - RAD.: No. 11001-31-10-020-2008-00359-00

sentencia de divorcio fue proferida en audiencia dos años antes el 11 de diciembre de 2008.

4.5 Inanes devienen en este momento las acciones penales otrora adelantadas en contra de los testigos Rosa Elena Niño y José Rafael Montenegro, pues además de que a la fecha han transcurrido más de catorce años desde cuando se profirió la sentencia cuya revisión se pretende, tiempo que supera con creces los previstos por el legislador en el ordenamiento adjetivo, lo cierto es que ambas actuaciones penales se encuentran terminadas desde hace más de cinco años; la primera con respecto a Rosa Elena Niño, precluyó el 19 de septiembre de 2017 por muerte de la procesada, y, frente al segundo José Rafael Montenegro, culminó con sentencia condenatoria dictada el 4 de agosto de 2017, de modo que en la práctica dichas actuaciones ya no tienen por efecto el de suspender, o si se quiere extender el plazo consagrado en el artículo 356 del CGP.

Tan cierto es ello que, como lo orienta la doctrina *“si no se dicta sentencia penal que declare la comisión de alguno de los delitos imputados, o si dentro del plazo máximo de suspensión no se logra la ejecutoria de la determinación condenatoria, expirados los dos años contados a partir del momento en que el recurso de revisión quedó para ser decidido, termina la suspensión y la Corte o el tribunal según el caso, debe dictar sentencia desestimatoria de la demanda de revisión por no haberse probado adecuadamente la causal con la única prueba documental posible: el fallo penal ejecutoriado que declare responsable al sindicado”* (López Blanco, Hernán Fabio, OB. Cit., páginas 895 y 896).

4.6. Contabilizar el término siguiendo otros parámetros, no es posible como lo pretende la revisionista, pues una exégesis distinta a la prevista en la norma atenta contra la seguridad jurídica y el principio de la cosa juzgada, amén de que como lo reitera la jurisprudencia, *“Esos plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo 383, numeral 4, del actual Estatuto Procesal Civil”* (CSJ CS, 11 jul. 2013, Rad. 2011-01067, reiterada en SC18031-2016, 12 dic. 2016, Rad. 2013-01021-00)” (AC3663 del 18 de diciembre de 2020).

5. Así las cosas, sin más consideraciones se rechazará el recurso de súplica por extemporáneo.

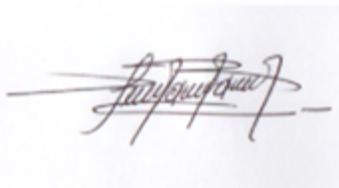
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Sala Dual,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la señora Dolly Emir Sánchez Paladines, respecto del auto proferido por el señor Magistrado Sustanciador el 20 de enero de 2023, que le rechazó de plano el recurso extraordinario de revisión de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho del Magistrado sustanciador para lo pertinente, a través del canal virtual autorizado.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado